



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 31 006 2008 00164 01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SAÚL LADINO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS SUPRIMIDO (AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO)  
**VINCULADO:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

### **I. Asunto**

Procede el Despacho, a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del señor SAÚL LADINO RAMÍREZ el 18 de febrero de 2019 (fols. 268-271), contra el auto del 13 de febrero de la misma anualidad (fols. 266-267), por medio del cual, se dispuso realizar diligencia de exhibición de documentos con inspección judicial conforme lo establecido en el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil.

### **II. Antecedentes**

El apoderado de la parte demandante, recurrió el auto del 13 de febrero de 2019, argumentando que el procedimiento escogido por la magistrada en cuanto a ordenar la inspección judicial con exhibición de documentos sin la presencia de las partes, niega a las mismas la inmediación de la prueba, pues considera que el informe será analizado a espaldas de la parte interesada, impidiendo la participación libre, sin ataduras procesales en una diligencia probatoria, en donde puedan de manera franca presentar su rechazo al contenido del mismo y tomar las medidas necesarias para derribar las afirmaciones tendenciosas que seguramente contendrá.

El recurso de reposición, fue fijado en lista el 21 de febrero de 2019 (fol. 272), del cual las partes guardaron silencio.

### III. Consideraciones

De entrada, advierte el despacho que repondrá parcialmente la decisión proferida mediante auto del 13 de febrero de 2019, en el sentido de que la prueba a practicar no trata de una exhibición de documentos con inspección judicial, por cuanto así no fue decretada en auto del 13 de marzo de 2009 (fol. 351), sino de una prueba documental que en su momento fue solicitada por el accionante<sup>6</sup> y que debido a su carácter de reserva en lugar de ser allegada mediante oficio, deberá ser traída al proceso por la magistrada ponente.

No obstante, advierte que se mantendrá en la decisión de que a la diligencia sólo asistirá la ponente, toda vez que en cuanto a informes de inteligencia y contrainteligencia se trata, estos solo pueden ser consultados por las autoridades judiciales y/o entes de control que los requieran.

Del caso objeto de estudio se tiene que mediante oficio No 103.65.1<sup>7</sup>, suscrito por el coordinador grupo interno de trabajo – archivo externo de la Dirección Nacional de Inteligencia, se comunicó al despacho sobre la programación para la atención y acompañamiento de las solicitudes de acceso y consulta a los citados archivos que realizan los entes judiciales y/o los entes de control y sobre la asignación de los días 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2019 para ser atendidos en diligencia judicial.

Así las cosas, mediante el auto aquí recurrido se estableció como días para realizar la diligencia el 11 y 12 de marzo de 2019, sin perjuicio de que la misma se extienda a los demás días asignados por la entidad y que teniendo en cuenta el carácter reservado de los documentos objeto de la diligencia, las partes no comparecerán a la misma.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante manifestó su inconformidad, pues considera que con dicha decisión se niega la inmediación de la prueba, por cuanto el informe será analizado a espaldas de la parte interesada, sin tener en cuenta que en el auto recurrido se dejó en claro que una vez la aquí ponente obtenga los documentos solicitados, correrá traslado a las partes a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a la práctica de la prueba, es preciso decir que no se trata de una diligencia de exhibición de documentos con inspección judicial, como

---

<sup>6</sup> Tal como se observa en los numerales 3 y 5 de la solicitud de prueba documental de la demanda obrante a folios 72 y 73.

<sup>7</sup> Fol. 257

equivocadamente allí se dijo, sino del recaudo de una prueba documental indispensable para decidir el asunto objeto de estudio, la cual fue decretada en auto que abrió el debate probatorio, pero que al haber sido devuelta por el *a quo*, en segunda instancia se consideró necesario allegarla mediante auto del 30 de octubre de 2017<sup>9</sup>, proferido por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo.

Ahora bien, considera importante el despacho citar lo establecido en el parágrafo 1, artículo 1 del Decreto 1303 de 2014 en virtud del cual se define las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión del DAS, el cual establece:

**"ARTÍCULO 1º. Archivos que contienen información de inteligencia.**

**PARÁGRAFO 1º.** El acceso y consulta de la documentación de los archivos de inteligencia, estará sujeta a la reserva legal en los términos establecidos en la Constitución y la ley. En este sentido, sólo se suministrará información a las autoridades judiciales que dentro de un proceso judicial la soliciten o los entes de control que la requieran o soliciten.

La Dirección Nacional de Inteligencia acogerá o elaborará los protocolos de seguridad necesarios para las actividades de acceso y consulta de la información de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)." (Subrayado fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que los documentos solicitados en el asunto gozan de carácter de reserva, conforme a la disposición anterior, se establecieron unos protocolos de seguridad que solo permiten suministrar la información a las autoridades judiciales lo que obliga a la suscrita a desplazarse hasta la Sede del Archivo General, sin perder de vista que conforme se expuso en auto recurrido, una vez se obtengan los documentos solicitados se analizará el contenido, y con posterioridad se le correrá traslado a las partes mediante auto con el fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, el despacho dispondrá reponer parcialmente el auto del 13 de febrero de 2019, indicando que la diligencia no se trata de una exhibición de documentos con inspección judicial; sino de una prueba documental que se entrega directamente al juez debido a su carácter de reserva y que por tal motivo, requiere el desplazamiento de aquel.

<sup>9</sup> Fol 200-202

En consecuencia, se mantendrá en la decisión de que las partes no comparezcan a las instalaciones del Archivo General de la Nación, sin querer decir con ello que no puedan controvertir lo que de allí se entregue como lo entiende el recurrente, pues como ya se expuso, de los mismos se le correrá traslado a las partes, para que se puedan pronunciar al respecto y con el fin de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

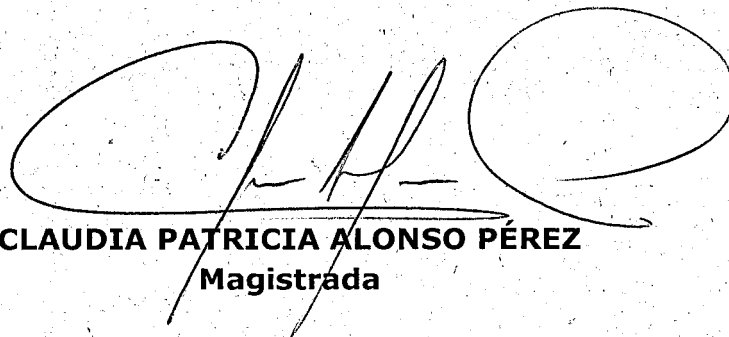
En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** **REPONER PARCIALMENTE** el auto del 13 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, en el sentido de indicar que la prueba documental decretada, será entregada directamente a la ponente, dados los protocolos de seguridad establecidos por el Departamento Nacional de Inteligencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 13 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada